

a) Título:

LA PERSONA HUMANA Y SU CONSIDERACIÓN DENTRO DE UN SISTEMA JURÍDICO-TRIBUTARIO

b) Resumen:

Si bien no se puede identificar a la Iglesia con un sistema económico o un partido político determinado, en lo que a la tributación se refiere, puede aportar ciertos lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar una adecuada planificación fiscal. En la doctrina social de la Iglesia, lo fundamental es la persona humana, hecha a imagen y semejanza de Dios, lo cual le confiere un valor sagrado.

En la ideación de un sistema tributario dichas consecuencias no deben ser obviadas, es decir, los contribuyentes no pueden ser considerados como meros realizadores de hechos económicos que dan nacimiento a una obligación tributaria, sino como personas que, como la palabra lo indica, “contribuyen” para que el Estado pueda satisfacer necesidades públicas a través de la prestación de servicios públicos divisibles e indivisibles.

Es por ello que propugnamos que la herramienta fiscal sea un medio para la consecución de un fin que tenga como centro al hombre y su desarrollo económico, social y espiritual.

En conclusión sólo cuando la sociedad en su distintos estamentos (públicos y privados) vuelva a poseer un orden individual de valores centrados en el hombre y no confunda el valor mercantil con el valor de la persona humana, se ubicará a la tributación en su puesto natural, es decir, al servicio del bien común. Sólo entonces las relaciones de los contribuyentes con el Fisco se convertirán de abstractas relaciones de intereses en concreta comunidad humana.

c) Datos del autor:

Nombre y apellido: Aldo Mario Alurralde.

Título académico: Doctor en Ciencias Jurídicas.

Dirección de correo electrónico: aalurralde@msn.com

Lugar de trabajo académico: Universidad Católica de Santa Fe, Facultad de Derecho, Adjunto a cargo de Cátedra de Derecho Tributario, Aduanero y Financiero, Comisiones B de Santa Fe y A de Reconquista.

Dirección y fax de la unidad académica: Echagüe Nro. 751 – Santa Fe- Argentina- Fax Nro. 0342-4603030

LA PERSONA HUMANA Y SU CONSIDERACIÓN DENTRO DE UN SISTEMA JURÍDICO-TRIBUTARIO

*Civitas homini, non homo civitati existit*¹

Sabido es que no se puede identificar a la Iglesia con un sistema económico o un partido político determinado. Sin embargo, en lo que a la tributación se refiere, puede aportar ciertos lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de realizar una adecuada planificación fiscal. En tal sentido sostiene Pío XI “ *La Iglesia, en efecto, aunque no ha presentado como suyo un determinado sistema técnico en el campo de la acción económica y social, por no ser ésta su misión, ha fijado, sin embargo, claramente las principales líneas fundamentales, que, si bien son susceptibles de diversas aplicaciones concretas según las diferentes condiciones de tiempos, lugares y pueblos, indican, sin embargo, el camino seguro para obtener un feliz desarrollo progresivo del Estado*” (Pío XI *Divini Redemptoris*, 19/03/1937).

En la doctrina social de la Iglesia, lo fundamental es la persona humana, hecha a imagen y semejanza de Dios, lo cual le confiere un valor sagrado.

Sostiene Sacheri (Sacheri, Carlos, año 1975) que esta concepción de la dignidad personal que hace del hombre algo sagrado, tiene tres consecuencias fundamentales respecto del orden social. La primera es que la sociedad política se ordena a la perfección de las personas (“*La ciudad existe para el hombre y no el hombre para la ciudad*” –S.S. Pío XI, *Divinis Redemptoris*). La segunda consiste en que la condición de persona, hace al hombre sujeto de derechos (“*En toda humana convivencia bien organizada y fecunda hay que colocar como fundamento el principio de que todo ser humano es persona, es decir una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre y que por tanto de esa misma naturaleza directamente nacen al mismo tiempo derechos y deberes que, al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables*” – S.S. Juan XXIII, *Pacem In terris*). Por último toda recta concepción del bien común político requiere concebir al hombre como agente activo de la vida social (“*El hombre en cuanto tal, lejos de ser tenido como objeto y elemento pasivo, debe ser por el contrario considerado como sujeto, fundamento y fin de la vida social*” -S.S. Pío XII, *Aloc del 24-12-44*)

En la ideación de un sistema tributario dichas consecuencias no deben ser obviadas, es decir, los contribuyentes no pueden ser considerados como meros realizadores de hechos económicos que dan nacimiento a una obligación tributaria, sino como personas que, como la palabra lo indica, “contribuyen” para que el Estado pueda satisfacer necesidades públicas a través de la prestación de servicios públicos divisibles e indivisibles.

Es por ello que propugnamos que la herramienta fiscal sea un medio para la consecución de un fin que tenga como centro al hombre y su desarrollo económico, social y espiritual.

Se ha dicho que los tributos constituyen detracciones de riqueza por parte del Estado a los particulares, lo cual es cierto, pero no debemos olvidar que dicha tarea tiene una finalidad específica esto es que el producido de los mismos vuelva a

¹ Traducc.: “La ciudad existe para el hombre y no el hombre para la ciudad”, Encíclica *Divini Redemptoris*, Pío XI, Año 1937.

la propia comunidad que los generó como bienes y/o servicios. A esta particular visión económica que parecería reducirse a la de una simple prestación-contraprestación la Doctrina Social de la Iglesia le ha agregado un fundamento superior que es el de la redistribución de la riqueza.

Señala Pierre Bigo (Bigo, Pierre, año 1967, pág. 387) que ciertos teólogos, entre ellos San Alfonso de Liguori pensaron que el impuesto era debido a título de cambio, es decir que mediante el impuesto, cada uno paga los servicios que recibe. Ello es así porque San Alfonso de Liguori trataba principalmente de demostrar a los príncipes que el impuesto no era un tributo que se les debía personalmente y del cual podían disponer a su gusto, sino el equivalente de un servicio público cuya prestación que tenían la obligación de asegurar.

Entiende Bigo que *“ Esta tesis puede difícilmente sostenerse. Hay que afirmar aún que no debe haber equivalencia entre el servicio prestado por la colectividad y el impuesto pagado, en el sentido que el ciudadano pobre debe pagar menos y recibir más, el ciudadano rico debe pagar más y recibir menos. Por lo tanto no puede decirse que el impuesto debe encontrar su equivalente en un servicio prestado: sería un contrasentido afirmarlo cuando el impuesto tiende a efectuar una redistribución más equitativa de la fortuna o del ingreso”*.

Coincidimos con el autor precitado en el sentido expuesto precedentemente a lo cual le agregamos que a través de ese efecto “redistribuidor” se generan otras externalidades positivas² como factor de facilitación de la movilidad o ascenso social.

En efecto, el factor “redistribución” lo observamos, por ejemplo, en el universo de personas que utilizan los hospitales y escuelas públicas, las cuales si bien son sostenidas en mayor medida por los medianos y grandes contribuyentes, son aprovechadas en su gran mayoría por los sectores menos pudientes (los cuales generalmente son pequeños o eventuales contribuyentes) .

Por otro lado la movilidad o ascenso social se posibilita a través de la educación a la cual acceden las clases más bajas la cual opera como una útil herramienta que les permitirá a desenvolverse con éxito dentro de un mundo cada vez más competitivo en esta materia facilitando el ascenso social.

Otra finalidad de la tributación, no menos importante, la encontramos en lo que se conoce como parafiscalidad. Así por ejemplo, sabido es que a nivel mundial se está trabajando desde hace por lo menos 20 años para implementar, a través de diferentes acciones, un control efectivo sobre la contaminación ambiental³.

² Las llamadas “externalities” o efectos externos son aquellos no contratados ni intencionados que inciden positiva o negativamente sobre terceros ajenos a una vinculación jurídica o económica, en este caso, serían las consecuencias positivas que se generan ajenas a la relación Fisco-Contribuyente.

³ Las acciones conjuntas de mayor trascendencia, al menos en lo referente al reconocimiento de la problemática y de la declaración de principios de un número importante de países, son el Acuerdo de Montreal referente a los gases que afectan la capa de ozono y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente que se llevó a cabo un junio de 1992 en Río de Janeiro. Ambos acuerdos han puesto metas en cantidad y tiempo para disminuir los gases que ocasionan el efecto invernadero y afectan la capa de ozono (si bien aún no existen mecanismos coercitivos para su cumplimiento, más que la voluntad de los firmantes). En nuestro país con la sanción de la reforma constitucional de 1994 quedó plasmada en la norma jurídica fundamental la protección del derecho ambiental cuando el

El abordaje de la temática descrita en el párrafo anterior ha dado lugar a la moderna corriente del derecho fiscal ambiental que constituye sin lugar a dudas el mejor ejemplo de que la ciencia de la tributación está en constante evolución y se vale de instituciones permanentes y de remoto origen que cobran actualidad y se adecuan a los intereses que el hombre va privilegiando.

En este punto podemos plantearnos si el tributo puede constituir una herramienta útil como elemento de disuasión del comportamiento social ya que hay quienes sostienen que bastaría con el dictado de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas protectoras sin necesidad de acudir a los denominados ecotributos.

En tal sentido podemos afirmar que, en comparación con los reglamentos ambientales el tributo, como instrumento de la economía de mercado, tiene la ventaja adicional de promover una mayor innovación en el campo de la tecnología ambiental ya que lo recaudado debe aplicarse en la necesaria reconversión tecnológica de las empresas afectadas y por ende, constituirse en un incentivo permanente para las mismas de modo que busquen productos más ambientalmente inocuos.

Una vez fijadas los nudos conceptuales básicos sobre la finalidad de la tributación, analizaremos la persona y su relación con el fisco como contribuyente. Básicamente esta relación se mueve en dos planos que han dado lugar a lo que se conoce como el Derecho Tributario Material, el cual es de contenido amplio ya que involucra todos los elementos que integran la norma fiscal, esto es, sujetos (activo y pasivo), objeto, causa, las vicisitudes que la acompañan desde su nacimiento (hecho imponible) hasta los medios de extinción de la misma (pago, novación, compensación, confusión, prescripción, etc.). Regula también cuestiones tan complejas e importantes como las exenciones y/o franquicias tributarias, el domicilio fiscal, la solidaridad y los privilegios de ley.

El Derecho Tributario Material se complementa necesariamente con el Derecho Tributario Formal logrando de este modo que la normativa fiscal general y abstracta pueda aplicarse al caso concreto. Es decir que el Derecho Tributario Formal esta integrado por todas aquellas normas instrumentales que hacen a la aplicación, percepción⁴ y fiscalización del tributo y que generalmente se materializan en obligaciones de dar, hacer, tolerar o permitir y no hacer. Por ejemplo, presentar declaraciones juradas, exhibir documentación vinculada al hecho imponible que se fiscaliza, llevar libros o registros de contabilidad, emitir, entregar y conservar

artículo 41 incluye el derecho de los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras, estableciendo además un deber correlativo cual es el de preservar el medio ambiente. También aclara dicho artículo que ante la existencia de un daño ambiental surge la obligación prioritaria de recomponer dicho medio, en la forma establecida por la ley, poniendo a cargo de las autoridades la protección del derecho enunciado, la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales. Asimismo se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. Sobre esta base queda receptada constitucionalmente la obligación de recomponer el daño ambiental ocasionado, es decir que más allá de la simple sanción ejemplificadora -multa- los convencionales reformadores incorporaron la reparación como un medio más idóneo para alcanzar el fin perseguido cual es la preservación del medio ambiente. Es la Nación la responsable -sin alterar las jurisdicciones locales- de dictar las normas que contengan presupuestos mínimos de protección y son las provincias la que deben dictar las normas necesarias para complementarlas.

⁴ N.del A. Especialmente todo lo que hace a la Determinación de la Obligación Tributaria.

determinados comprobantes, permitir la inspección fiscal y/o el allanamiento de domicilio previa orden judicial, abstenerse de transportar comercialmente mercaderías si el correspondiente respaldo documental, etc.

Es menester que destaquemos el creciente incremento e importancia de las obligaciones de carácter formal que le han quitado el carácter de simples obligaciones accesorias otorgándole una entidad propia dentro de la relación jurídica tributaria.

En este punto coincidimos con el excelente trabajo académico-doctrinario del Instituto de Estudios Fiscales de España "*La imposición de deberes formales a los contribuyentes*", cuya lectura recomendamos, presentada en la Conferencia Técnica del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) "*La capacidad contributiva, presupuesto jurídico y fundamentos de la tributación*", que se desarrolló en Taormina, Sicilia, Italia, del 2 al 5 de octubre del año 2000 y en donde se analizó enjundiosamente la evolución en el ordenamiento tributario de las infracciones formales.

En dicha ponencia se destaca que, tradicionalmente, los deberes formales de los contribuyentes resultaban una página menor en los manuales del Derecho Financiero, sin importancia para el análisis jurídico, salvo su accesoriedad en el cumplimiento del pago de la deuda tributaria y apenas se les prestaba atención en los textos de Hacienda Pública, por entender no se podían considerar siquiera un fenómeno económico.

En la actualidad, se sostiene en la ponencia de marras, la concepción tradicional, centrada en la accesoriedad y la escasa importancia jurídica y económica de los deberes formales de los contribuyentes ha entrado en una irremediable crisis producto del desarrollo de sistemas tributarios masivos (con el consecuente incremento del número de obligados tributarios en varios millones aproximándose al número de habitantes de una nación) lo cual genera que los deberes formales sobre los contribuyentes se multipliquen, diversifiquen y compliquen.

Se resaltan también como factores de aumento de las obligaciones formales a cargo de los responsables el traslado de la gestión tributaria hacia nuevas fuentes de recaudación y de obtención de datos con relevancia tributaria; la proliferación de pagos a cuenta: retenciones, pagos anticipados, obligaciones de información de terceros, autoliquidación de los impuestos, etc.

Como corolario de ello y acertadamente en el trabajo citado se esboza que: "*... En el otro lado, los contribuyentes y sus representantes van exigiendo que la normativa de estos deberes formales, cada vez más inquisitivos y relevantes, abandone el ámbito cerrado de la Administración y sea objeto de un debate público en el Parlamento, dotando a las normas que regulan tales obligaciones de una jerarquía normativa siquiera tan importante como la de la obligación material, pues al fin y al cabo se equiparan en su rigor y exigencia, así como el cumplimiento estricto de principios como el de legalidad, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica, etc...*" agregando que "*... Frente a una concepción que identificaba el deber formal con el deber de contribuir y, al igual que sucede en el campo material tributario, la necesidad de desarrollar sistemas de cumplimiento voluntario de las obligaciones*

tributarias, imprescindibles en una sociedad moderna basada en el consenso y en el asentimiento general sobre el Orden constitucional, las obligaciones formales tributarias se contraponen a una serie de derechos y garantías de los contribuyentes; de esta forma, junto a obligaciones formales puras se desarrolla la categoría de deberes-derechos, donde el obligado tributario dispone en el marco del deber del cumplimiento fiscal general, de una serie de deberes formales imprescindibles para este cumplimiento y, en la balanza, de un elenco de garantías y derechos, tanto materiales como formales. Por ello, los derechos de los contribuyentes y obligados tributarios en la gestión del sistema fiscal, las garantías no se remiten sólo a la cuantía del tributo, sino a la forma de exigirlo". Sic.

Precisada la finalidad de la tributación y las principales relaciones de derecho entre el Fisco y el Contribuyente resta ahora analizar como debe concebirse un sistema tributario teniendo como fin las personas y no la simple obtención de recursos.

La tarea comienza con el legislador que es quien posee el poder jurigenético, es decir, el de generar la norma que después va a regir como derecho positivo.

Partiendo de la clásica distinción de las materias imponibles el legislador puede optar por establecer imposiciones a la renta, el capital o el consumo, pero para ello deberá evaluar los efectos positivos - negativos que estos gravámenes ocasionen en el campo de aplicación y en especial sobre la economía de las personas humanas.

Las imposiciones sobre la renta (ej. impuesto a las ganancias) tienen un elevado rendimiento en la recaudación y se adaptan a los criterios de justicia social mediante sus deducciones personales, su progresividad y discriminación de las fuentes de ingresos. No obstante ello no podemos dejar de observar que, como contrapartida, si se aplican altas tasas de imposición sobre la renta se obstaculizan el ahorro, la capitalización de las personas humanas y jurídicas y obra en forma negativa con relación al deseo de los contribuyentes de producir más (porque más se gana, más se lleva el Estado). Sus detractores han sostenido que este tipo de tributo alienta el éxodo de capitales y -en lo que constituye una cuestión de técnica fiscal- se ha sostenido que la mayoría de las veces los criterios de progresividad son exagerados mientras que las deducciones personales son irrisorias. Por último argumentan que son afectados por el fenómeno inflacionario, posibilitando la gravabilidad de rentas ficticias lo cual motiva que se deban efectuar ajustes periódicos incrementando los montos no imponibles, disminuyendo la tasa o empleando sistemas de revaluos de los bienes, de amortizaciones deducibles, etc.

El capital o patrimonio (ej. Impuesto sobre los bienes personales) como materia imponible es avalada doctrinariamente bajo el argumento que la recaudación es más estable porque no reacciona con rapidez ante los cambios de coyuntura (inflación, deflación, etc.), agregándose que, en casos de crisis, ello es más ventajoso porque evita la disminución drástica de los ingresos tributarios cuanto más falta hacen siendo asimismo eficaz para la redistribución de la riqueza de parte de los sectores más pudientes hacia los que lo son menos. En contra se ha sostenido que se atenta contra el ahorro y la inversión estimulando como contrapartida el consumo

Por nuestra parte observamos que su nivel y consecuente importancia recaudatoria es baja atento a que no se puede gravar el patrimonio con altas tasas, caso contrario se tornaría en confiscatorio. Asimismo este tipo de tributos es de fácil evasión o elusión mediante la reducción del valor de los bienes, utilización de prestanombres, dispersión del patrimonio entre varios sujetos, no declaración de mejoras, etc.

Por último los impuestos al consumo (ej. IVA) presentan la ventaja de proporcionar una recaudación de tipo elástica y casi inmediata, que crece con el consumo y con la demanda de cada bien o servicio gravado y, en caso de decrecer, generalmente se recurre a la elevación de las tasas.

A su favor se sostiene que debido a la imperceptibilidad de la tributación indirecta, con la consecuente ilusión psicológica de que uno recibe en realidad el equivalente al precio acordado (porque el impuesto no está abiertamente declarado) razón por la cual serían de difícil evasión, mientras que en contra se argumenta que también pueden ser evadidos y son netamente regresivos atentando contra toda idea de equidad ya que soportan proporcionalmente la misma carga los pobres que los ricos, atento a que ambos realizan consumos comunes básicos (ej. alimentos que integran la canasta familiar básica) de los cuales no pueden sustraerse y sobre los que se pagan la misma tasa de impuesto. Asimismo se observa que su recaudación no es tan sencilla sino más bien dificultosa.

En conclusión, el legislador debe actuar con criterio de razonabilidad a la hora de seleccionar las materias imposables, evaluando si con los medios elegidos se alcanzarán los fines propuestos y, como adelantamos, las ventajas e inconvenientes que la selección de una u otra materia acarrearán sobre la sociedad ya que como observó el Papa Pío XII en un discurso pronunciado el 3 de Octubre de 1956 a los participantes en el X Congreso de la Asociación Fiscal Internacional (I.F.A) que tuvo lugar en la ciudad de Roma: *“La elaboración de las leyes fiscales en los Estados modernos no obedece siempre a criterios racionales y precisos: las necesidades del momento, las tendencias políticas o económicas de los hombres que desempeñan el poder impulsan a la materia fiscal en direcciones divergentes”*:

Por otro lado la tarea que, como sostuvimos, debe comenzar por el legislador continúa con las administraciones tributarias, que son las encargadas de aplicar, percibir y fiscalizar los tributos (impuestos, tasas y contribuciones). En tal sentido advirtió el Santo Padre en el precitado Congreso que *“La administración encargada de aplicar las leyes procede también ella según métodos faltos de uniformidad y a veces pocos conformes a la intención del legislador. Deriva de ello que el sistema Fiscal de cada Estado, respecto de materias análogas, involucra notables diferencias, en lo que atañe tanto a la concepción como a la forma de aplicación. No sólo se deplora allí por lo común la falta de sencillez y coherencia, sino también a veces una negligencia práctica de los requerimientos de los principios justos que deben inspirar toda materia fiscal.”*

Es por ello que, teniendo a la persona humana como fin y no como un mero aportante a las arcas fiscales, la administración tributaria debe desempeñar su actividad fiscalizadora con una planificación previa que, además de permitir una actuación ordenada y coherente, opere como garantía de los contribuyentes frente a

posibles acciones discriminatorias o lesivas a derechos consagrados constitucionalmente ⁵.

También debe ser cuidadosa la administración tributaria cuando le impone al ciudadano el carácter de “empleado ficto” de la misma obligándolo a actuar como agente de retención, percepción o información desentendiéndose las dificultades y costos administrativos que ello les genera, lo cual nos lleva a la conclusión que cuanto más grande es el dispositivo económico y político de la administración tributaria, tantas menos ocasiones tienen los administrados de ejercitar sus fuerzas personales, su juicio ético, y por tanto, su conciencia moral. En este sentido el Papa Juan Pablo II (Carta Encíclica Centesimus Annus ,1992, pág. 99), advierte que: *“El individuo hoy día queda sofocado con frecuencia entre los dos polos del Estado y del mercado. En efecto, da la impresión a veces que existe sólo como productor y consumidor de mercancías, o bien como objeto de la administración del Estado, mientras se olvida que la convivencia entre los hombres no tiene como fin ni el mercado ni el Estado, ya que posee en sí misma un valor singular a cuyo servicio deben estar el Estado y el mercado”*.

Por último y para lograr los objetivos propuestos se requiere como *condictio sine qua non* que el Estado gaste bien, es decir, que administre responsablemente los tributos que pertenecen a la Sociedad, lo cual implica que los contribuyentes perciban que sus esfuerzos económicos vuelven a la comunidad y no son utilizados para financiar déficits presupuestarios generados por una administración imprevisora.

Ello es así porque desde el punto de vista interno de cada país y en relación a su política tributaria cada partido gobernante debe elaborar una verdadera planificación fiscal, ya que si priman las necesidades de caja seguramente se dictaran normas de contenido tributario aisladas, temporarias, opuestas entre sí y , la mayoría de las veces, ininteligibles o mal reglamentadas.

En este sentido queremos recordar las sabias y aún vigentes palabras pronunciadas por S.S. Pio XII en el congreso referenciado con anterioridad quien expresó que: *“No cabe duda alguna acerca del deber de cada ciudadano de cargar con una parte de los gastos públicos, más el Estado por su parte, como encargado de proteger y promover el bien común de los ciudadanos, tiene la obligación de repartir entre éstos únicamente las cargas necesarias y proporcionadas a sus recursos. El impuesto pues, no puede jamás llegar a ser para los poderes públicos un medio cómodo de llenar el déficit provocado por una administración imprevisora, de favorecer a una industria o rama del comercio a expensas de otra igualmente útil. El Estado debe evitar todo despilfarro del dinero público y prevenir los abusos e injusticias de parte de sus funcionarios, así como la evasión de quienes deben legítimamente abonar los impuestos...Es primordial que los*

⁵ En este sentido podemos citar como ejemplo el Derecho Español el cual, en el Reglamento General de la Inspección de Tributos (BOE. Nro. 115 del 14/05/86) aprobado por el Real Decreto 939/1986, dispone en su art. 7 punto 1 que *“La Inspección de los Tributos servirá con objetividad los intereses generales y actuará de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”* mientras que en su punto 2 agrega: *“En el ejercicio de sus funciones, sin merma de autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección de los tributos observará la más exquisita cortesía, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración e información a aquellos con motivo de las actuaciones inspectoras, tanto de sus derechos como acerca de sus deberes tributarios y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, apoyando sus razones con textos legales”*.

principios morales que justifican el impuesto aparezcan a las claras tanto a los gobernantes como a los administrados y sean efectivamente aplicados”.

La evasión o fraude fiscal, es uno de los pecados que generalmente no se confiesan los domingos a pesar que, conforme el Catecismo de la Iglesia Católica, toda forma de tomar o retener injustamente el bien ajeno, aunque no contradiga las disposiciones de la ley civil, es contraria al séptimo mandamiento.

La evasión fiscal se presenta como un acto antisocial siendo las soluciones empleadas muchas veces paradójicas. Es así que atenta contra la sociedad disminuyendo uno de los principales recursos ordinarios que posee el Estado para financiar sus fines esenciales (salud, educación, justicia y seguridad entre otros) pero cuando la administración tributaria no es apta para producir respuestas inmediatas o cuando se trata de controlar brotes generalizados de incumplimiento o de formas sofisticadas de evasión, el Estado recurre a aumentar la presión fiscal sobre el universo de contribuyentes cumplidores lo que favorece aún más que los que evadían continúen haciéndolo y desalentando a los que cumplen, lo cual disminuye aún más la recaudación. En síntesis, por medio del aumento de la presión tributaria, paradójicamente se logra lo que se pretendía evitar ya que genera una mayor marginalidad y por ende una menor recaudación tributaria.

Además de las distorsiones generadas por el aumento de la presión fiscal debemos señalar que cuando el tributo deviene confiscatorio para los contribuyentes cumplidores se constituye en una verdadera penalidad, perdiéndose la esencia del mismo, soslayándose el principio de capacidad contributiva y destruyendo la propia fuente de recursos del Estado olvidándose que, previo a recaudar, se debe producir.

Es por ello que para lograr una verdadera “conciencia tributaria”, el Estado debe educar a la ciudadanía de manera tal que el pago de los tributos se perciba como una contribución personal que cada individuo entrega al Fisco para promover el bienestar general, siendo ello un indicador importante de moralidad y espíritu de altruismo.

En conclusión sólo cuando la sociedad en su distintos estamentos (públicos y privados) vuelva a poseer un orden individual de valores centrados en el hombre y no confunda el valor mercantil con el valor de la persona humana, se ubicará a la tributación en su puesto natural, es decir, al servicio del bien común. Sólo entonces las relaciones de los contribuyentes con el Fisco se convertirán de abstractas relaciones de intereses en concreta comunidad humana.

Bibliografía:

BIGO, Pierre (1967),· “ *Doctrina Social de la Iglesia- Iglesia y mundo en diálogo*”, (traducido del francés por Françoise Esquerre, título original “*La Doctrine Sociale de L’ Église*”), Barcelona, España, Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona, pág. 387.

CATECISMO DE LA IGLESIA CATOLICA (2005), Buenos Aires, Argentina, Grupo Editorial Lumen.

INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES DE ESPAÑA (2000) “ *La imposición de deberes formales a los contribuyentes*”, Taormina, Sicilia, Italia.

JUAN XXIII, (1963), *Encíclica Pacem In terris*, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Cias (Centro de Investigación y Acción Social).

JUAN PABLO II (1992), *Carta Encíclica Centesimus Annus*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Claretiana.

PIO XI (1937) *Encíclica Divini Redemptoris*.

PIO XI (3 de Octubre de 1959), Discurso pronunciado a los participantes en el X Congreso de la Asociación Fiscal Internacional (IFA), Roma, Italia.

SACHERI, Carlos A. (1975), *El Orden Natural*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Fecio.



IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos
docentes@enduc.org.ar - www.enduc.org.ar